



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 26 de Noviembre de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 0001-2024-GRLL-GGR, de fecha 10 de enero de 2024, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000339-2023-GRLL-GGR, y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	D. Leg. N° 1057

II.-Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, con fecha 02 de septiembre de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00570-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante Proveído 108- 2021-PRE, remite los actuados a esta Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento en la remisión de información pública solicitada por la OEFA.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Mediante Informe de Precalificación N° 000075-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
3. Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000339-2023-GRLL-GGR, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resuelve ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

4. Que, el servidor Ing. Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, habría transgredido sus funciones contenidas en el literal c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el artículo 13º del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. Por lo tanto, el servidor investigado habría presuntamente incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la solicitud de información requerida mediante Oficio N° 00331-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo Oficio N° 00376-2021-OEFA/ODES-LAL, a efectos de informar al OEFA las acciones de fiscalización ambiental que viene realizando el seguimiento al problema ambiental generado por la presencia de actividad de pequeña minería, minería artesanal e ilegal, que estarían afectando las cuencas del río Moche, Chicama, Santa y Jequetepeque, ubicados en el ámbito de la región La Libertad.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio N° 00331-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 08 de julio de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Gobernador Regional de La Libertad con atención del Gerente Regional de Energía y Minas, que se sirva informar al OEFA, en un plazo de cinco (05) días hábiles, las acciones de fiscalización ambiental a los administrados de su competencia en materia de minería que se encuentren presuntamente afectando la calidad ambiental de las cuencas del río Moche, Chicama, Santa y Jequetepeque, dentro del ámbito de la región La Libertad, programadas y realizadas hasta la fecha. Informar sobre la programación de acciones de fiscalización ambiental a ejecutarse durante el año 2021 a los administrados identificados, que estarían afectando la calidad ambiental de las cuencas del río Moche, Chicama, Santa y Jequetepeque, dentro del ámbito de la región La Libertad. Así como, informar si han iniciado Procedimientos Administrativos Sancionadores por los hechos verificados en la inspección del 19 de diciembre de 2019, y en mérito al Informe N° 00002-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD o por otros hechos; así como si han impuesto sanciones administrativas.

6. Que, al haber vencido el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 00376-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 10 de agosto de 2021, REITERA que en un plazo de 02 días hábiles, se le remita la información solicitada mediante documento OFICIO N° 00331-2021-OEF/ODES-LAL.
7. Que, mediante Oficio N° 00390-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 20 de agosto del 2021, la jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad OEFA, comunica al jefe del Órgano de Control Interno, el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos OFICIO N° 00331-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo OFICIO N° 00376-2021- OEFA/ODES-LAL.
8. Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 000740-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental—OEFA al Gobierno Regional La Libertad.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0001-2024-GRLL-GGR, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

-Ley Marco del Empleo Público N° 28175

“Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a)Obligaciones del empleado público: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

-Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011

“Artículo 11.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

b)Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional

o local (...).

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control”.

-Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

“Art. 13°. Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiera lugar”.

-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.”.

-MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

c)Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Del descargo del procesado

10. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

10.1 Debo indicar que la presunta falta no existe, pues no se ha efectuado ninguna evaluación por parte de la Secretaría Técnica Disciplinaria incumpléndose lo normado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.

10.2 La falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85º, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas u omitidas.

- 10.3 En este sentido, la supuesta falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
- 10.4 Si bien, en el presente caso, se invoca como incumplimiento el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD; sin embargo, en el presente caso no ha existido omisión a las funciones señaladas sino ha existido un retraso a la obligación de remisión de información -dado que dicho documento ha sido derivado al profesional ingeniero para su atención pues diferente situación sería que el suscrito no hubiese dado trámite alguno al documento-, conforme se aprecia en los pantallazos, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que el retraso de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.
- 10.5 Es así, que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD - literal c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD- se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.
- 10.6 En consecuencia, reitera que la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se le imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose de esta manera y de manera flagrante el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.

10.7 Asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados.

10.8 En adición a ello, hace referencia que sobre el punto 2.1 del escrito de descargos, se verifica en el Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, Sisgedo) con fecha 13 de julio del 2021 el Sr. Oscar Marquina Lavado recepcionó el Oficio N° 000331-2021-OEFA/ODES-LAL su fecha 08 de julio del 2021, el cual se encuentra archivado con el proveído “Se derivó a las áreas responsables y no recepcionaron. Pase al archivo (*Termino de vínculo laboral CAS)”:

Imagen N° 01: Pantallazo Sisgedo Expediente N° 05174101 (recepción de Oficio N° 00331-2021-OEFA/ODES-LAL)

Trámite del Documento [Registro ::> 06261541]

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveído
SEDE CENTRAL	13-07-2021 10:56:54	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	LOISITH ALICIA GARCIA BARTRA			
SEDE CENTRAL	13-07-2021 10:56:54	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	LOISITH ALICIA GARCIA BARTRA	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS		TRAMITE CORRESPONDIENTE
SEDE CENTRAL	13-07-2021 12:59:55	REGISTRADO	ORIGINAL	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS	OSCAR AURELIO MARQUINA LAVADO			
SEDE CENTRAL	16-06-2022 16:58:08	ARCHIVADO EN FILE: 2021 / DOCUMENTOS RECIBIDOS	ORIGINAL	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS	OSCAR AURELIO MARQUINA LAVADO			SE DERIVÓ A LAS ÁREAS RESP. Y NO RECEPCIONARON, PASE AL ARCHIVO (* TERMINO DE VINCULO LABORAL CAS)

... Imprimir Volver ...

10.9 De igual modo, el reiterativo del Oficio N° 000376-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 08 de julio del 2022, por el cual reitera solicitud de información sobre extremos no atendidos, recepcionado por esta Gerencia Regional con fecha 12 de julio del 2021, y archivado el día 16 de junio del 2021 con proveído el “Se derivó a las áreas responsables y no recepcionaron. Pase al archivo (*Termino de vínculo laboral CAS)”.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 02: Pantallazo Sisgedo Expediente N° 05174101 (recepción de Oficio N° 00376-2021-OEFA/ODES-LAL)

Expediente ::> [05174101] Trámite del Documento [Registro ::> 06299626]								
DATOS DEL DOCUMENTO								
Expediente		OFICIO 000376-2021-OEFA/ODES-LAL						
Fecha de Expediente		10/08/2021						
Fecha								
Asunto		REITERO SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EXTREMOS NO ATENDIDOS						
Entidad		ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA						
Dependencia		OFICINA DESCONCENTRADA DE LA LIBERTAD						
Firma		YESENIA CORONEL HUAMAN						
Cargo		JEFE						
Local	Fecha	Operacion	Forma	Unidad organica	Usuario	Unidad destino/Usuario_destino	Proveido	
SEDE CENTRAL	11-08-2021 17:27:55	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	LOISITH ALICIA GARCIA BARTRA			
SEDE CENTRAL	11-08-2021 17:27:55	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	LOISITH ALICIA GARCIA BARTRA	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GRLL		TRAMITE CORRESPONDIENTE
SEDE CENTRAL	11-08-2021 17:27:55	DERIVADO	COPIA	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	LOISITH ALICIA GARCIA BARTRA			CONOCIMIENTO
SEDE CENTRAL	12-08-2021 12:09:09	REGISTRADO	ORIGINAL	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS	OSCAR AURELIO MARQUINA LAVADO			
SEDE CENTRAL	13-08-2021 10:41:11	REGISTRADO	COPIA	ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GRLL	MARIA APOLINIA LOPEZ RODRIGUEZ			
SEDE CENTRAL	13-08-2021 10:41:47	DERIVADO	COPIA	ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GRLL	MARIA APOLINIA LOPEZ RODRIGUEZ	ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GRLL	FREDDY AUGUSTO VILLALBOS CASTAÑEDA	ATENCION
SEDE CENTRAL	16-06-2022 17:01:29	ARCHIVADO EN FILE: 2021 / DOCUMENTOS RECIBIDOS	ORIGINAL	GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS	OSCAR AURELIO MARQUINA LAVADO			SE DERIVÓ A LAS ÁREAS RESP. Y NO RESEPCIONARON, PASE AL ARCHIVO (TERMINO DE VINCULO LABORAL CAS)

10.11 De lo antes expuesto, y tal como se puede evidenciar de las imágenes adjuntas de los Oficios N° 00331-2021-OEFA/ODES-LAL y N° 000376-2021-OEFA/ODES-LAL fueron recepcionados, registrados en el Sisgedo y derivados, siguiendo el procedimiento interno de la Gerencia Regional; sin embargo, los mencionados Oficios fueron archivados por el señor Oscar Marquina Lavado.

10.12 En consecuencia, de lo mencionado, se puede evidenciar que mi persona nunca ha recaído en negligencia en el desempeño de mis funciones, como lo señala la Resolución Gerencial General N° 000339-2023-GRLL-GGR e Informe de Precalificación N° 000075-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 15 de setiembre del 2022; muy por el contrario, desde mi designación como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad -a partir del 03 de enero del 2019 a la fecha- mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019-GRLL/GOB, he desarrollado mis funciones con probidad, diligencia y responsabilidad, cumpliendo siempre con lo dispuesto en la normatividad vigente.

III.- Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

11. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 000075-2022-GRLL- GGR-





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.

12. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
14. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
15. Que, la imputación al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, consistiría en no haber cumplido con lo solicitado poreal órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos informarlas acciones de fiscalización ambiental que viene realizando respecto al seguimiento del problema ambiental generado por la presencia de actividad de pequeña minería, minería artesanal e ilegal, que estarían afectando las cuencas del río Moche, Chicama, Santa y Jequetepeque, ubicados en el ámbito de la región La Libertad; y por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM, presuntamente actuando negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c)





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.

16. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

17. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

18. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”

19. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
20. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
21. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
22. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

23. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
24. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
25. En el presente caso, se advierte de los actuados que, De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, así, la presunta comisión de brindar información que no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, y que estos fueron quien brindaron la respuesta, fuera del plazo, no siendo responsabilidad del servidor investigado, por lo que corresponde declarar no ha lugar de sanción.
26. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

27. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000336-2023-GRLL-GGR, de 16 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2024-GRLL-GGR, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000339-2023-GRLL-GGR, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

